



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2007-00105-00.

Mediante autos adiados a 24 de junio y 15 de julio de la anualidad que avanza, los que se notificaron en la data hábil consecutiva, a través de su inserción en los estados electrónicos, se requirió a la parte accionada y al extremo actor, a fin de que informaran si conocían las direcciones física y virtual del depositario del haber comprometido.

Empero, el lapso establecido para esos efectos ha finiquitado, sin que se hubiera desarrollado el cometido aludido. De ese modo, **se requiere nuevamente a los citados partícipes de la litis**, con miras a que lleven a cabo la especificada tarea. Con ese propósito, **se otorga el intervalo de 5 días**, computado a partir de la publicación de este pronunciamiento, **so pena de aplicar las sanciones previstas por el num. 3 del art. 44 del C.G.P. (multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes)**.

Por otro lado, la perseguida, a través de su vocera judicial, solicita la expedición de copias auténticas de diversas piezas procesales. Esto, con el objetivo de tramitar el levantamiento del gravamen hipotecario. En ese contexto, **ha de expresarse que aquel pedimento es viable**, en vista de que se cumplen los presupuestos estatuidos en la materia por el art. 114 de la Normativa en referencia.

De ese modo, **se ordena que, por secretaría, sean proporcionadas las referidas reproducciones, con visos de autenticidad**, como lo autoriza el ord. 3º de la disposición aludida.

Finalmente, respecto de la súplica encaminada a que se oficie a una de las notarías de esta localidad, en aras de que se cancele la señalada hipoteca, **ha de manifestarse que no puede salir airosa**, en vista de que, en primer lugar, el juicio emprendido, contrario a lo manifestado por la parte implorada, se culminó por la configuración del denominado desistimiento tácito, nunca a raíz del invocado pago del débito; en segundo término, tal actividad jamás fue ordenada por este Ente Jurisdiccional, al finiquitar el derrotero adjetivo; y, por último, según la escritura pública de constitución de la señalada garantía, se estipuló que se trataba de un respaldo sin límite de cuantía o abierto, de primer grado y sin monto determinado; circunstancia que, a tenor de lo explicado por la jurisprudencia patria¹, implica la implementación de un gravamen dirigido a

¹. CSJ, STC 1613 de 11/02/2016; SC de 3/06/2005, Exp. 00040-01.



amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están definidas en su valor al momento de la concertación, es decir que cubrirá varias, múltiples y sucesivas acreencias, que, por lo común, son futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia, sin necesidad de estipulación posterior. De esta suerte, es inviable disponer la culminación de esa figura, máxime cuando ella está sometida a las precisas condiciones pactadas por los participantes del acuerdo solemne que la contiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 5 DE AGOSTO DE 2022.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac37b6cce8bc32219ccbb18376bc8e54a715f7499b14514fe90358b004abd6b**

Documento generado en 03/08/2022 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>